



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 652 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 SEP 2015

VISTO: El Informe Nº 275-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído Nº 1203388, Opinión Legal Nº 006-2015/GOB.REG-HVCA/ORAJ-CPEA, Oficio Nº 1401-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal Nº 137-2015-DSAI-OAJ-HDH, y el recurso de apelación interpuesto por Victoria Jesús Maximiliano Avelino contra la Resolución Directoral Nº 379-2015-D-HD-HVCA/OP y demás documentación en un número de treinta y nueve (39) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209º de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 379-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 22 de mayo del 2015, se declaró improcedente la pretensión de la servidora Victoria Jesús MAXIMILIANO AVELINO, respecto a la correcta aplicación del cálculo del 30% de la Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184º de la Ley Nº 25303, asimismo en el Artículo 2º resuelven declarar improcedente la solicitud de reintegro para inclusión en la planilla única de remuneraciones de la bonificación especial otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 011-99 de la servidora;

Que, en razón a ello, con fecha 14 de julio de 2015, la administrada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 379-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 22 de mayo del 2015, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, petición que ha sido presentado dentro del plazo establecido, conforme al numeral 2) del Artículo 207º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto el Artículo 184º de la Ley Nº 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1991, establece: "Otogase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanos marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 652 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 SEP 2015

compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida Bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento"; ello en concordancia con la Directiva N° 003-91, aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P, de fecha 11 de marzo de 1991, que señala en su segunda disposición general la clasificación de las zonas en urbano marginales. Por otro lado cabe referir que para los fines de la implementación de la Ley N° 25303, se ha emitido el Decreto Supremo N° 210-91-EF, de fecha 11 de setiembre de 1991, la Resolución Ministerial N° 046-91-SA/P y el Oficio Circular N° 02-93-EF/76.15, las referidas disposiciones legales establecen que la Bonificación a que se refiere el Artículo 184° de la Ley N° 25303, se otorga únicamente para aquellos servidores que a la fecha de la dación de la citada Ley es decir al 17 de enero de 1991, han venido prestando servicios en las zonas marginales o en zonas de emergencia, lo que significa que si la servidora no estuvo laborando en dichos ámbitos, no le corresponde percibir la Bonificación Diferencial, asimismo a los servidores que ingresaron con posterioridad al servicio del Estado, igualmente no les corresponde abonar dicha bonificación diferencial a que se refiere el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1991;

Que, es de señalar que la Ley N° 25303, ha sido publicado el 18 de enero de 1991, vigente desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 1991, posteriormente mediante la Ley de Presupuesto N° 25388, de fecha 07 de enero de 1992, dispone prorrogar para el año 1992 la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303, que dispone otorgar una bonificación por condiciones excepcionales de trabajo. Ya en la Ley de Presupuesto para el año Fiscal de 1993, en su Art. 24° precisa: prorrogarse para este año la vigencia de los Artículos 164°, 166°, 292°, 301° y 305° de la Ley N° 25303, advirtiéndose que en su contenido no incluye el Art. 184° de la Ley N° 25303, ni tampoco incluye las normas modificatorias y restitutorias, habiendo ocurrido una derogatoria tácita; debiendo de haber laborado el año 1991 y 1992 en zonas rurales y urbanas marginales o en zonas declaradas en emergencia, exceptuando dicha bonificación a los trabajadores en capitales de Departamento;

Que, bajo estos argumentos, la accionante servidora permanente en el marco del Decreto Legislativo N° 276, viene laborando en la actualidad en el Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica, ubicado en la capital del Departamento de Huancavelica, por ende no le corresponde este beneficio ni mucho menos las bonificaciones especiales otorgados por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Art. I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gastos, **estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente**". Para mayor abundamiento, la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la recurrente está **SOLICITANDO PAGOS NO PRESUPUESTADOS** y que **sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales**; por lo que, el inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30281 prescribe: "Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que **AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO** correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 652 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 SEP 2015

Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son **nulas de pleno derecho**, por lo cual debe declararse infundado su recurso de apelación;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **VICTORIA JESÚS MAXIMILIANO AVELINO** contra la Resolución Directoral N° 379-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 22 de mayo de 2015, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica e Interesada conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL